

AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE PUERTO RICO -Y- HERMANDAD DE EMPLEADOS DE OFICINA, COMERCIO Y RAMAS ANEXAS DE PUERTO RICO, INC. (PUERTOS) CASO NUM. PC-22 D-744 Resuelto a 25 de marzo de 1977.

DECISION Y ORDEN SOBRE CLARIFICACION DE UNIDAD APROPIADA

El 18 de abril de 1975, la Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc. (Puertos) en adelante denominada la Peticionaria, radicó una Petición para Clarificación de la Unidad Apropriada en el caso del epígrafe.

La Peticionaria alega que ha surgido una disputa en torno a si 178 empleados deben o no estar comprendidos en la unidad apropiada de negociación colectiva que comprende a los empleados de administración, operación y mantenimiento que utiliza la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, en adelante denominada la Autoridad, en la administración de las operaciones marítimas y aéreas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El 4 de junio de 1975, luego de que la División de Examinadores hiciese la investigación del caso, expedimos una Resolución mediante la que facultamos al Jefe de los Examinadores de la Junta para que expusiese los hallazgos de la misma, así como sus conclusiones y recomendaciones. Se dispuso, además, que dentro de los cinco días laborables siguientes a la fecha del informe cualquiera de las partes afectadas por las recomendaciones del Jefe de los Examinadores podría radicar excepciones a las mismas y que transcurrido ese período el expediente del caso, incluido el informe del Jefe de los Examinadores y las excepciones en caso de que se radicasen, pasarían a la consideración de la Junta para su decisión final.

El 2 de diciembre de 1976, el Jefe de los Examinadores rindió su informe. En el mismo concluye que de las 178 personas cuyas clasificaciones se nos solicita que clarifiquemos, 151 corresponden a personal que, por diversas razones, debe quedar excluido de la unidad apropiada y los restantes 27 corresponden a empleados que deben estar comprendidos en ella.

El 20 de diciembre de 1976, la Autoridad radicó excepciones a dicho informe. En ellas objeta las recomendaciones del Jefe de los Examinadores contenidas en el Apartado F, Secciones 8 y 12 del informe y que corresponden a los puestos de Oficinista Taquígrafo y Redactor de Información II, respectivamente. El primero lo ocupa Antonia Quiñones, mientras que el segundo lo ocupa Jesús Fernández Nogueras.

En el caso de la Oficinista Taquígrafo, la Autoridad alega que el hecho de que la empleada que ocupa el puesto tome y transcriba acciones de personal sobre cesantías, despidos, reprimendas, nombramientos y otras comunicaciones propias de la relación obrero-patronal, la convierten automáticamente en una empleada confidencial, y como tal debe quedar excluida de la unidad apropiada. No estamos de acuerdo con la contención de la Autoridad

En repetidas ocasiones hemos señalado que un empleado confidencial o de confianza en el campo de las relaciones obreras es aquel que en tal capacidad tenga acceso a y conocimiento de la política a seguir por la gerencia en cuanto a la manera de formular y administrar las relaciones obrero-patronales. 1/ El examen de la prueba revela que esta empleada no cumple esos requisitos.

En el caso del Redactor de Información II se alega que el funcionario que ocupa el puesto está en estrecha colaboración con el Director Ejecutivo y, por lo tanto, tiene acceso pleno a la política de la Agencia y del pensamiento de su Junta de Directores y del Director Ejecutivo. Se alega, además, que como parte de su trabajo ha revisado cartas de amonestación y destitución que sus superiores han remitido a empleados comprendidos en la unidad apropiada. Por estos fundamentos, la Autoridad sostiene que el empleado debe considerarse como uno confidencial o cuando menos, un empleado íntimamente ligado a la gerencia, según ambas determinaciones han sido definidas por la Junta.

Como señalamos antes, un empleado confidencial es el que en tal capacidad tiene acceso a y conocimiento de la política a seguir por la gerencia en cuanto a la manera de formular y administrar las relaciones obrero-patronales. Por tanto lado, el empleado que sin ser ejecutivo o supervisor está en una posición íntimamente ligada a la gerencia (closely allied to management) es aquel cuyas tareas o funciones lo ponen en relación con las fuentes de que dispone la empresa para establecer sus normas y su política económica general o para establecer su posición durante la negociación de los convenios colectivos. 2/

Hemos examinado la prueba aportada por las partes, así como la obtenida adicionalmente durante la investigación del caso y, a base de ella consideramos que el empleado en cuestión no cumple los requisitos como para estar comprendido dentro de esos conceptos.

Luego de examinar cuidadosamente el Informe del Jefe de los Examinadores sobre la Petición de Clarificación de la Unidad Apropiada, las excepciones que hace la Autoridad, así como el expediente completo del caso y, de acuerdo con la facultad que nos concede la Ley, adoptamos dicho informe el cual se hace formar parte de esta Decisión y Orden sobre Clarificación de Unidad Apropiada

#### ORDEN

En virtud de todo lo expuesto, la Junta resuelve y ordena que la unidad apropiada que se solicitó fuese clarificada en este caso, quede modificada conforme a los términos del informe que el 2 de diciembre de 1976 expidió el Jefe de los Examinadores y que hemos adoptado mediante la presente Decisión y Orden.

1/Autoridad de Tierras de Puerto Rico, 4 DJRT 453; Autoridad de las Fuentes Fluviales, Caso Núm. P-2369, D-465.

2/Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico. Caso Núm. P-2369, D-465.